

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00640 00

Como quiera que en este proceso de Liquidación Patrimonial desplegado por la señora MONICA BETANCOURT GRANADOS, no se presentaron objeciones ni a los créditos presentados, ni al inventario exhibido por el liquidador, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del C.G.P.

Para este fin y a partir de la relación definitiva de acreencias fijada en la Notaria Sexta del Círculo de Cali el 28 de septiembre de 2018 se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía	Porcentaje
Acreedor Quirografario	COOPTRAIFI	Total: \$21.591.649	45%
		Capital \$20.002.880 Interés \$1.588.814	
	BANCO AV VILLAS	Total: \$12.965.990	27%
		Capital Tarjeta Crédito No. 2921 \$5.636.900 Interés Corriente \$370.584 Interés Moratorio \$263.497 Seguro \$8.400 Honorarios costas \$239.881	
		Capital Tarjeta Crédito No. 8423 \$4.971.360 Interés Corriente \$323.761 Interés Moratorio \$235.947 Seguro \$8.400 Honorarios costas \$192.696	
	BANCO CAJA SOCIAL	Capital Tarjeta Crédito No. 8998 \$589.986 Interés Corriente \$35.654 Interés Moratorio \$30.525 Honorarios costas \$58.399	20%
		Capital \$9.508.041,23	
Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía	Porcentaje
Quirografario	BANCAMÍA	Capital \$2.167.000	4%

	CREDI ÚNO	Capital \$1.649.100	3%
	COMFANDI	Capital \$567.526	1%

Adicionalmente, indíquese que la deudora deberá pagar, de manera prevalente y con sus recursos actuales, los honorarios del liquidador en cuantía de \$800.000.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el inventario de bienes presentado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO (Archivo Digital 094), no fue objetado y por lo tanto **SE IMPARTE APROBACIÓN**.

Así, los bienes existentes para ser adjudicados, una vez descontados aquellos que resultan inembargables, son los siguientes:

- Licuadora industrial \$ 300.000.00
- Estufa Industrial a gas 4 puestos \$ 700.000.00
- Horno industrial a gas dos cámaras \$ 900.000.00
- Aportes a cooperativa \$2.600.000.00

No obstante, previo a la adjudicación el liquidador deberá individualizar los activos señalados indicando el lugar donde responsan los mismo. Para lo anterior deberá contar con la plena colaboración de la insolvente.

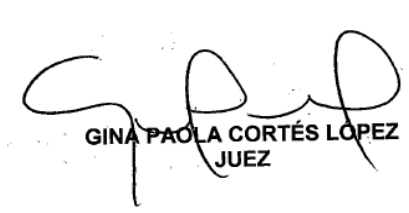
Establecido lo anterior, se fija la hora de **las 2 : 00 p.m. del día 28 de mayo de 2024** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena al liquidador, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente Auto.

El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00537 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el demandado Juan Fernando Arango Torres contra el Auto de fecha 10 de octubre de 2023 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ADIELA MURIEL SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No.31289517 contra JUAN FERNANDO ARANGO TORRES, SANDRA ELIZABETH RIVADENEIRA NARVÁEZ y ANA LUDIVIA TORRES SERNA identificados con la cédula de ciudadanía No.16716057, 66988653 y 38954612, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 10 de octubre de 2023 se requirió al demandado Arango Torres para que efectúe el pago completo de la obligación cobrada judicialmente, la cual conlleva las costas procesales y para ello se le concedió el término de 3 días, so pena de continuar la ejecución en su contra.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandada -Arango Torres- argumenta lo siguiente:

“...Si bien es cierto que se condenó en costas, es más cierto que dichas costas no tienen sustento en el título ejecutivo que sirvió de base para dictar el mandamiento de pago, y no se puede sostener, en él, las agencias en derecho para su pago, sino en el auto que las fijó, lo cual daría lugar a nuevo proceso ejecutivo, por tratarse de una nueva obligación, cuyo sustento para su pago, nace de la providencia que las fija, no obstante en el caso del auto recurrido, su Despacho hace una especie de mandamiento de pago, exigiéndole el pago completo de la obligación cobrada y dándole un término, a su arbitrio, de tres (3) días para que se efectúe el mismo, a sabiendas que la obligación originada en el título ejecutivo ya se canceló en su totalidad (...) Las costas debieron ser liquidadas una vez quedará ejecutoriada la resolución judicial que le diera fin al proceso por pago total de la obligación nacida del título ejecutivo contenido en el contrato de arrendamiento, cosa que aquí no se ha dado (...) En el caso de los codeudores solidarios, nuestra responsabilidad, se limitaba al pago de la deuda, nacida del contrato de arrendamiento, y que sirvió como título ejecutivo para cobrar la citada obligación, la cual ya se encuentra pagada en su totalidad, por el titular de la deuda, también el contrato se haya terminado y restituído el inmueble a su propietaria, por tanto nada tenemos que ver costas procesales, y por ende, los bienes muebles o inmuebles que estuvieren embargados y que figuran a nuestra propiedad, deben ser desembargados y levantadas las medidas cautelares y consecuentemente, con ello, oficiar a quien corresponda para tal fin...”

TRASLADO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario precisar lo siguiente, el proceso ejecutivo es uno de naturaleza especial, en el que se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, que en el caso de dinero, comprende la suma de capital y los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 C.G.P.)

Ahora bien, en el marco del proceso, y bajo las reglas del artículo ya indicado, el demandado tiene plazo para efectuar el pago en el término de cinco días, no obstante, con tal amortización, de ninguna forma se concluye la actuación, pues el artículo 440 del mismo Estatuto refiere que “cumplida la obligación dentro del término señalado en

el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado” estando el pago de estas dentro del presupuesto necesario para lograr la terminación del proceso, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, una vez inicia la ejecución, no solo cobra relevancia el documento base de ejecución sino la condena en costas, que corresponden a todos los gastos y expensas causados con ocasión del cobro judicial, incluyendo las agencias en derecho.

Así, teniendo claro que el demandado Arango Torres aportó el título de consignación, por solo el valor de la obligación, sin incluir las costas que le corresponden, según ya fue expuesto y que deben ser canceladas en esta misma ejecución y no en otra y que dentro del término legal, no pidió la exoneración de las costas, debe sufragarlas para poder llevar a la terminación del proceso.

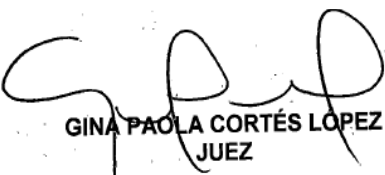
Corolario de lo expuesto, al no haberse sufragado las costas procesales en su totalidad, no resulta procedente acceder a la terminación del proceso, siendo consecuencia lógica de ello, la continuidad de la actuación y la indemnidad de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado el 10 de octubre de 2023, notificado en estado No.165 del 11 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

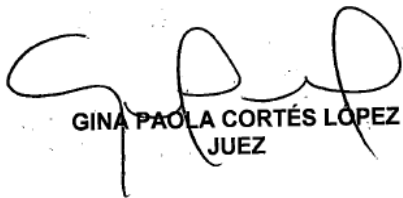
76001 4003 021 2024 0002 00

Dado que en el presente proceso Verbal se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION del Auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00010 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta recibida de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso, en el que informan:

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001309240200033871
- 2. 001309240200054935

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14989951	CHAVEZ CASTILLO ANTONIO	76001400302120240001000	AH 0544229024 \$0 CC 0544229016 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.989.951	ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

- Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre		
14989951	ANTONIO	ALBERTO	CHAVEZ CASTILLO

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO - 14989951	Cuenta Ahorros - - 7652	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO - 14989951	Cuenta Corriente - - 6582	Procedimos a embargar la cuenta.

- Banco Agrario de Colombia:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 23 de Febrero de 2024 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
CHAVEZ CASTILLO ANTONIO ALBERTO	14989951	76001400302120240001000	101,250,000.00	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(aron) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad De otra parte, solicitamos indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo, el cual se relaciona en esta comunicación.

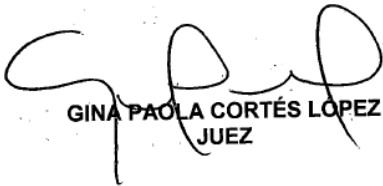
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de la República, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco Serfinanza, Mi Banco y Banco Av Villas.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ANTONIO ALBERTO CHAVEZ CASTILLO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00032 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta recibida de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso, en el que informan:

- Bancamía:

Damos respuesta a su comunicación del oficio en referencia, e informamos que no es posible proceder con el embargo de la cuenta de ahorros que él(la) señora (a) CLAUDIA ROJAS BUITRAGO, identificado(a) con C.C. 51758999 tiene en Bancamía S.A., debido a que en ésta están depositados recursos inembargables, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, que indican que son inembargables los recursos de: El Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, así como dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012..

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 27-02-2024, recibido el día 27-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ROJAS BUITRAGO	51758999	18,

18: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) y/o CDT(s) del demandado se encuentra(n) canceladas(dos) con anterioridad al recibido de su oficio.

La demandada no tiene vinculo comercial con Bancoomeva, Banco Caja Social, Bancien, Banco Bbva, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Bancolombia y Banco Coopcentral.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROJAS BUITRAGO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00074 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos las respuestas allegadas del Programa de Servicio de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en las que informan que no se acató la medida judicial consistente en el embargo de los vehículos de placas EH382 y GJV324 dado que el demandado no es el propietario de los vehículos.
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001308130100016375
- 2. 001300370200308012

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de JAVIER ALFONSO OSORIO ALOMIAS, según las instrucciones consignadas en oficio número 0361 del día 29 del mes de febrero del año 2024 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$45,252

Concepto: Cuenta corriente N° 0100016375

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JAVIER ALFONSO OSORIO ALOMIAS - 16499383	Cuenta Ahorros - - 7147	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

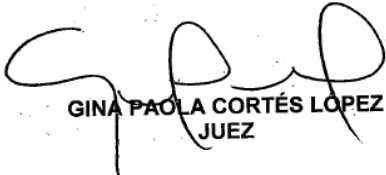
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancamía, Banco Falabella, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco Agrario de Colombia,

3. REQUIÉRASELE a la endosataria en procuración para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



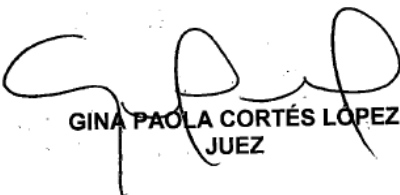
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00144 00

1. **AGRÉGUESE** a los Autos el intento de notificación infructuosa a la demandada JESSICA ANDREA CAICEDO GIL en la Carrera 1 C 3 No. 65- 23 apartamento 502-10 C Bloque 10 edificio C Conjunto Residencial Urbanización Los Chiminangos I etapa interior 2 de esta ciudad al certificarse que la demandada no reside en la dirección. (Archivo digital 019).

2. A partir de lo anterior, **TÉNGASE** como nueva dirección de notificación de la demandada JESSICA ANDREA CAICEDO GIL la informada por la actora en su escrito previo, esta es Carrera 1 B No. 56 – 111 torre 5 apartamento 401 Villas de Veracruz de esta ciudad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00179 00

En atención a los escritos que anteceden, aunado al inventario y recibo No. 1520 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa DTR925 en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario aportado por el apoderado de la parte solicitante.

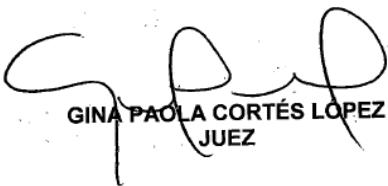
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa DTR925. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora por medio de su apoderado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
